



Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Señor
JUEZ VENTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Bogotá D.C.

E _____ S _____ D.

REF: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor: **FABIO LUIS JÍMENEZ CASTRO**
Demandado: **AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Radicado No. **11001-33-35-027-2019-00379-00**

LUZ ADRIANA GRANADOS BECERRA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23810446 de Nobsa – Boyacá y Tarjeta profesional N° 199107 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Auditoria General de la Republica de Colombia, conforme al poder otorgado por el doctor **CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ** Director de la Oficina Jurídica de la Auditoria General de la República, respetuosamente acudo a su despacho dentro del término legal, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, instaurado por la apoderada **FABIO LUIS JÍMENEZ CASTRO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, contra la Auditoría General de la Republica, dentro del respectivo término del traslado de la referencia en los siguientes términos :

I.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por carecer de fundamento fáctico y legal como se demostrará en esta contestación a la demanda.

II.- A LOS HECHOS

Respecto de los hechos que expresa la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesto lo siguiente:

El primero.- Es cierto.

El segundo.- Es cierto.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2020 FEB 12 AM 5 54
OFICINA DE APOYO JUZGADO ADMINISTRATIVO

015848



El tercero.- Es cierto.

El cuarto.- Es cierto.

El quinto.- Es cierto.

El sexto.- Es cierto.

El séptimo. No es cierto, respecto del oficio 20191000009211 de 20 de marzo de 2019, que la Auditoría General de la República le hubiera negado el pago completo de la prestación social denominada Quinquenio, todo lo contrario, lo que se hace la Entidad es informarle que se debe aplicar lo dispuesto en la norma, es decir el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, por lo que no se procedió a la solicitud de reliquidación debido a que la Entidad enmendó desde el mes de septiembre de 2014 la errada interpretación que se realizaba de los preceptos legales, como se expondrá a lo largo de este escrito.

El Octavo.- Es parcialmente cierto, porque si bien se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos a la cual no se asistió esta Entidad como parte convocada, también se envió oficio a la señora Procuradora informándole que nunca fuimos notificados a través de ningún medio de la citación a dicha Audiencia.

III.- EXCEPCIONES

Una vez realizada la revisión de lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo expuesto por la demandante y en el auto admisorio de la demanda, la parte demandada no encuentra razones jurídicas para interponer excepciones previas en la contestación de la presente demanda.

IV.- RAZONES DE LA DEFENSA

Frente a los cargos formulados en la demanda en contra del acto administrativo contenido en el radicado con número 20171100003463 de 14 de febrero de 2017, por el cual se le informó a la solicitante sobre la no procedencia de acceder a la reliquidación del pago Quinquenio; el cual fue cuestionado por presunta ilegalidad, es necesario realizar las siguientes precisiones procesales y conceptuales:

1. Respeto a la Legalidad del Acto Administrativo Demandado

El acto administrativo con número de radicado 20191000009211 de 20 de marzo de 2019, corresponde a respuesta emitida por parte del Director de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República a la petición interpuesta por la ciudadana FABIO LUIS JÍME-NEZ CASTRO denominada reclamación laboral por pago incompleto de la prestación

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

auditoriageneral auditoriagen auditoriagen auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co



QUINQUENIO, la cual fue resuelta cumpliendo el debido rigor jurídico establecido en la Constitución Política de Colombia y en el ordenamiento normativo vigente como se presenta a continuación:

El acto administrativo contenido en el radicado con número 20191000009211 de 20 de marzo de 2019, fue emitido con fundamento en las competencias asignadas al Director de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto ley 272 de 2000 y especialmente el numeral 5 del artículo 18 del mismo decreto al señalar: *“Atender por delegación o poder otorgado por el Auditor General los procesos judiciales en que sea parte la Auditoría”* y la Resolución 013 de 2 de noviembre de 2012 *“Por la cual se delega la función de Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Nación – Auditoría General de la República”*, quien extendió oportuna respuesta a la petición presentada por la demandante el día 30 de enero de 2017.

La contestación a la petición de la demandante, objeto de controversia, atendió la solicitud de fondo indicándosele sobre las motivaciones por las cuales no se podía acceder a la petición, en razón a la suspensión del pago acumulativo del quinquenio ordenada en el año 2014 con el objeto de prevenir la eventual continuidad de un daño al patrimonio público de los colombianos, así mismo, se le informó que la decisión ha sido ratificada institucionalmente una vez conocidos los conceptos emitidos por el Consejo Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil y del Departamento Administrativo de la Función Pública, quienes coincidían en estimar como errónea la forma en que se venía cancelando la prestación económica del denominado QUINQUENIO.

La respuesta objeto de discusión fue atendida con la debida motivación, indicándosele con precisión al peticionario las razones por las cuales no se podía reconocer la denominada prestación social del QUINQUENIO de manera acumulativa por parte de la entidad; es así como, además de la normatividad vigente, se respalda en la interpretación dada por el Consejo Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil y a lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quienes coinciden en estimar como errónea la forma en que se venía cancelando la prestación económica del denominado QUINQUENIO.

No se muestra como el acto administrativo demandado pueda tener algún tipo de ilicitud que amerite una declaración de nulidad del mismo, toda vez que éste se realizó con la debida competencia, cumpliendo los términos señalados para la respuesta, atendiendo el asunto de fondo y sin ningún tipo de falsa motivación ni desviación del poder, garantizando así los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales del Derecho de Petición que realizan los ciudadanos ante la administración pública.

Respecto del acto administrativo de carácter particular demandado, se observa, de los términos expuestos en la presente demanda, en lo que constituye claramente una argumentación totalmente distante del sentido normativo de los artículos 137 y 138 de la Ley

1437, que la parte actora pretende probar la *"falsa motivación"* para argumentar y conducir a la juez administrativa a que se pronuncie sobre hechos de fondo cuyo origen se encuentran en otros actos administrativos que no son demandados aquí ni en otra oportunidad, a manera de ejemplo: el memorando interno con radicado número 20141000035233 del 22 de septiembre de 2014 que dispuso la liquidación y cancelación del Quinquenio de forma no acumulativa, la certificación de la Directora de Talento Humano o los pagos realizados por concepto de QUINQUENIO a otros funcionarios de la Auditoría General de la República, lo cual desnaturaliza los fines teleológicos de la declaratoria de nulidad y restablecimiento. No obstante lo anterior, se procederá a responder, conforme al espíritu garantista de la Constitución y la Ley que caracteriza a esta entidad, los siguientes:

- El oficio No. 20141000040131 dirigido a la doctora Liliana Caballero Durán directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el cual se solicitó concepto jurídico sobre la liquidación del Quinquenio y el memorando 20141000035233 con el que la Auditoría General de la República comunicó internamente la decisión de liquidar un mes de remuneración por bonificación de quinquenio a los servidores que hubieren cumplido los periodos de diez, quince y veinte años, fueron radicados para su entrega el mismo día, es decir el 22 de septiembre de 2014, por lo que la demandante no pudo calificar de *"falaz"* el mencionado memorando expedido por la Entidad el mismo día en el cual se expidió la solicitud de concepto, por haber sido radicado en la entidad solicitada al día siguiente a causa de su necesario desplazamiento para su entrega.
- El acto administrativo demandado, en sus motivaciones a la respuesta de fondo, *"nunca"* tomó como referencia el error de transcripción de la certificación emitida por la Directora de Talento Humano de 23 de marzo de 2017 quien al trasladar un aparte del memorando emitido por la Auditoría General de la República con número 2014000035233 de 22 de septiembre de 2014 incluyó *"el Consejo de Estado – Sala de Consulta del Servicio Civil"*, en consecuencia la demandada no puede argumentar falsa motivación, debido a que este aspecto no se tuvo en cuenta ni afectó en ninguna manera las razones jurídicas por las cuales le fue negada la solicitud de reliquidación de la prestación denominada QUINQUENIO.
- En las motivaciones de la respuesta de fondo a la demandante, la Entidad se fundamentó, entre otros, en el concepto emitido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del 30 de abril de 2015, de consulta elevada por parte del Ministerio del Interior que se refiere específicamente a la forma de pago del QUINQUENIO así: *"los funcionarios de la Auditoría General de la República tienen derecho a una bonificación de un (1) mes cada vez que cumplen (cinco) años al servicio de la entidad. Los quinquenios reconocidos y pagados no pueden volver a contabilizarse para calcular dicho beneficio. En consecuencia, tanto a los cinco (5) como a los diez (10), quince"*



(15) o veinte (20) años de servicio, solo se debe pagar un (1) mes de remuneración, usualmente denominado "quinquenio", por lo que independientemente de quien hubiere elevado la consulta el concepto resuelve el asunto en discusión, es decir el no pago acumulado de la prestación denominada QUINQUENIO.

- El memorando radicado con el número 2014000035233 de 22-09-2014 mediante el cual la Auditora General de la República comunicó internamente la decisión de liquidar un mes de remuneración por bonificación de quinquenio a los servidores que hubieren cumplido los periodos de diez, quince y veinte años hasta tanto no se obtuviera el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública fue emitido de acuerdo con las competencias asignadas en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Ley 272 de 2000 al señalar: "Dirigir el funcionamiento de la Auditoría General de la República y formular las políticas, planes y estrategias necesarias para el eficiente y efectivo ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución y la ley" y las funciones del artículo 17 del mismo decreto ley, específicamente la señalada en el numeral 13 así: "Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Auditoría General de la República, en desarrollo de su autonomía", en consecuencia, contrario a lo afirmado por la demandante, la Auditoría General de la República interpretó y adoptó de manera correcta la disposición explícita en el artículo el artículo 23 del Decreto ley 929 de 1976, en cuanto al pago de un mes de salario por cada periodo de cinco años cumplidos al servicio de la institución, determinación que tomo de manera legítima, en uso de las facultades asignadas en la ley, para un adecuado manejo de las finanzas de la Entidad y evitar un daño fiscal a los recursos del Estado, por lo cual no se demuestra por parte de la demandante la existencia de un abuso de poder en la expedición del señalado memorando.
- La orden emitida por la Auditora General de la República en septiembre de 2014, se motivó para evitar la continuación de un presunto detrimento al patrimonio estatal por una interpretación incorrecta de la norma, se realizó en ejercicio de la función administrativa asignada, en forma unilateral, con una declaración cual fue la de ordenar el pago del QUINQUENIO ajustado a la ley, con efectos jurídicos y con la legalidad sustancial por lo que podía haber sido cuestionada en su eficacia en caso de contrariar cualquiera de los elementos esenciales, decisión que fue comunicada como se observa en el memorando 20142300035323 de 23-09-2014 a los Directores de Talento Humano y de Recursos Físicos de manera general y en forma particular en las diferentes liquidaciones dentro del mes correspondiente a los servidores públicos que cumplen los requisitos para recibir el beneficio, las cuales se les comunica individual-



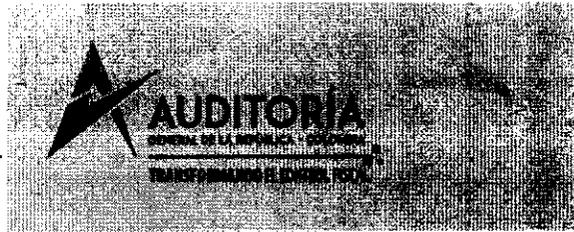
mente con la entrega del desprendible de pago por medio electrónico vía correo interno.

- La decisión de la Auditoría enmarcada dentro del memorando de septiembre 22 de 2014 no requería ni ser suspendida, ni adoptada y tampoco ratificada por acto administrativo alguno dado que se trató de una orden general en cumplimiento obligatorio de la ley con el fin de evitar la presunta continuación de un daño fiscal al Estado por una errada interpretación de la norma, decisión oportuna y adecuada que se ha confirmado inicialmente, con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la función Pública, luego a través del concepto de la Sala Civil del Concejo de Estado, las sentencias expedidas por el Consejo de Estado y las providencias de los jueces administrativos del país, como se expone a lo largo de este escrito, es decir que ésta cumple los requisitos de validez, por lo que no se encuentra que la demandante demuestre que el señalado memorando expedido por la Auditoría se constituya en un actuación administrativa con falsa motivación o sin "firmeza" o que la decisión no fue conocida los servidores de la Entidad, evidenciado en los funcionarios no se encontraron de acuerdo con la nueva forma de liquidación del QUINQUENIO procedieron a interponer las respectivas demandas ante los juzgados administrativos, como se observa de los fallos que se anexan al expediente por lo que la accionante no puede alegar algún tipo de "indefensión".

Debe concluirse que el acto administrativo demandado, fue proferido por la Auditoría General de la República atendiendo las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales que se exigen respecto a los Derechos de Petición, por lo cual se desestima la validez de la pretensión que realiza la parte demandante respecto a la solicitud de su nulidad, puesto que se demostró suficientemente la licitud del mismo en su expedición, no probándose tampoco por parte del demandante que se presentasen las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

« Artículo 137 (...) procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)».

De acuerdo con el análisis anterior, se evidencia que en el escrito que sustenta las causales de nulidad la demandante pretende confrontar otras actuaciones administrativas que no fueron objeto de la demanda, por lo cual se confirma la carencia de argumentos para demostrar que el acto administrativo contenido en el radicado número 20191000009211 de 20 de marzo de 2019, por el cual se le informo a la solicitante sobre la no procedencia de acceder a la reliquidación del pago Quinquenio fue realizado con alguna infracción al ordenamiento y que como consecuencia merezca la declaratoria de nulidad.



2. Respecto al Pago y Cancelación del Quinquenio.

La Auditoría General de la República respecto al pago y cancelación del QUINQUENIO, solo actúa conforme al deber garantista y proteccionista encomendado por la Constitución y la ley en protección al patrimonio público y reiterará su posición institucional establecida desde el 22 de septiembre del año 2014 respecto a la forma de liquidación de esta prestación.

El reconocimiento y pago de la bonificación especial del "quinquenio" a los funcionarios de la entidad fue aprobado conforme lo establecido en el artículo 22 del Decreto 273 de 2000, que extendió el pago de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República inicialmente contenida en el artículo 23 del Decreto ley 929 de 1976 y en el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, es decir, cada vez que cumplen un período de cinco años al servicio de la entidad.

El Decreto 273 de 2000 «Por el cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones», estableció en su artículo 22, lo siguiente:

«Artículo 22. PRESTACIONES SOCIALES. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto».

En esta medida, el artículo 23 del Decreto ley 929 de 1976 señala que:

«Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden. El Contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación». (Subrayado por fuera del texto original).

A su vez, el artículo 113 de la Ley 106 de 1993 «Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la auditoría externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la carrera administrativa especial y se dictan otras disposiciones», expresa:

«Artículo 113°.- De las Prestaciones Sociales de los Empleados de la Contraloría General de la República. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber:



Quinquenio

Los funcionarios de la Contraloría General de la República continuarán disfrutando del derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración, por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la Institución durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria de ningún orden».

La Auditoría General de la República aplicó de forma equivocada el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976, afectando de alguna manera los principios rectores del Estado Social de Derecho y la normatividad vigente, al reconocer el pago acumulado del QUINQUENIO, error que fue corregido el 22 de septiembre del año 2014, toda vez que la Entidad liquidaba y cancelaba por los primeros cinco (5) años trabajados al funcionario un salario mensual adicional de lo que este devengara; al cumplir diez (10) años de servicio en la Entidad, esta le reconocía por concepto del “quinquenio” lo equivalente a dos (2) salarios mensuales de lo que el servidor devengase en ese momento; al cumplir quince (15) años de servicio se reconocía al funcionario que hubiese causado dicho tiempo lo equivalente a tres (3) salarios mensuales que dicho beneficiario estuviese recibiendo en ese momento, y bajo esta lógica así sucesivamente por cada cinco años.

La Auditoría General de la República, en cabeza de quien ostentaba el cargo de Auditora General, en cumplimiento del deber de todo servidor y funcionario público de aplicar y defender la Constitución «*desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento*»¹, el 22 de septiembre de 2014, ante la fundada duda existente sobre la procedencia legal o no de continuar liquidando y cancelando de manera acumulativa el pago de los quinquenios para la servidores públicos que hubiesen causado más de diez (10), quince (15), veinte (20) o veinticinco (25) años en la Entidad, procedió a suspender el pago del quinquenio de manera acumulativa, reconociéndose tan solo el pago de lo equivalente a un salario mensual de lo que ganase el respectivo servidor por cada cinco años cumplidos de trabajo consecutivo, esto con el objeto exclusivo de prevenir la eventual continuidad de un daño al patrimonio público, asegurando así el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en el manejo de los recursos públicos asignados, para lo cual la Entidad solicitó, concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional conforme lo orientó el artículo 17 del Decreto 183 de 2014, disposición que ha sido mantenida en los decretos que fijan la escala salarial de esta Entidad, para que se pronunciara sobre la conveniencia de continuar con el pago del denominado “*Quinquenio*” en la forma como se venía adelantando, y que se determinase si el proceder de la administración al suspender la forma acumulativa de cancelación y pago de esta prestación económica había sido adecuada para preservar el interés público y ajustado al marco legal existente.

En consecuencia, el Departamento Administrativo de la Función Pública, ante la solicitud de que determinase sobre: ¿Qué valor se debe reconocer por concepto de quinquenio a un empleado de la Auditoría General de la República vinculado por 10,15 o 20 años a

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva



esta entidad?, respondió el 21 de octubre de 2014 mediante oficio con número de radicación 20146000152781, lo siguiente:

«De acuerdo con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 273 de 2000 los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar del quinquenio que se reconoce a los empleados de la Contraloría General de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 106 de 1993.

En criterio de esta Dirección, los empleados de la Contraloría General de la República y de la Auditoría General de la República, causan la prestación denominada "quinquenio", cada vez que cumplen un período de cinco años al servicio de la entidad.

Por tanto, al cumplir los primeros cinco (5) años de servicio, el empleado debe percibir por concepto de quinquenio un (1) mes de remuneración; igualmente, al cumplir diez (10), o quince (15), o veinte (20) años de servicio, el empleado devengará un mes de remuneración. Lo anterior, porque se entiende que los quinquenios causados con anterioridad al período que liquida, ya fueron pagados en su momento de causación». (Subrayado por fuera del texto original).

Con fundamento en la respuesta dada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es claro concluir que la decisión asumida por la Auditoría General de la República de suspender el pago del QUINQUENIO en la forma como se venía realizando es una actuación de esta Entidad que está fundamentada conforme a la normatividad jurídica vigente, en principios legales aplicables y en una interpretación razonable, dado que la tesis del pago acumulado del QUINQUENIO resulta violatoria de los principios contenidos en el artículo 209 constitucional como el de la economía y de los criterios generales establecidos en el sistema laboral del Estado colombiano.

Bajo los criterios interpretativos que estableció el Departamento Administrativo de la Función Pública en el citado concepto rendido a esta entidad, la Auditoría General de la República no desconoció derecho prestacional alguno a la demandante, pues lo que hizo fue aplicar correctamente y razonablemente las disposiciones contenidas en los artículos 23 del Decreto 929 de 1976 y el artículo 113 de la Ley 106 de 1993 según los cuales, los servidores, entre otros de la Auditoría General de la Nación, tendrán derecho *«al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración, por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la Institución durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria de ningún orden».* (Subrayado por fuera del texto original), alejándose así esta entidad de continuar con una interpretación errada de la norma que implicaba un reconocimiento prestacional que en su liquidación y cancelación se hacía de forma irregular, priorizando la Auditoría General de la República en la recta aplicación del principio de prevalencia del interés general al preservar un adecuado uso de los recursos públicos.

Frente a la contundencia del concepto dado el 21 de octubre de 2014 rendido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es pertinente hacer mención de lo dicho por esa entidad del Estado, competente para *«conceptuar en materia salarial y prestacio-*

nal» y «formular las políticas generales de Administración Pública»², respecto a una situación prestacional similar a la que es materia de reproche por parte de la demandante, caso análogo donde a solicitud del Subdirector de Administración General del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el concepto de 4 de febrero de 2003, sobre la forma de liquidar y reconocer la bonificación especial denominada quinquenio en la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

« (...) En concepto esta oficina, los empleados de la Contraloría General de la República causan la prestación denominada "quinquenio", cada vez que cumplen un periodo (sic) de cinco años al servicio de la entidad. Por lo tanto, al cumplir los primeros cinco años de servicio, el empleado debe percibir por concepto de quinquenio un mes de remuneración, igualmente al cumplir diez, o quince, o veinte años de servicio, el empleado devengara un mes de remuneración. Lo anterior, porque se entiende que los quinquenios causados con anterioridad al periodo (sic) que liquida, ya fueron pagados en su momento de causación (...).»

Ante lo expuesto en este acápite respecto a los conceptos dados por el Departamento Administrativo de la Función Pública en otro caso similar al que aquí se estudia, es imperioso concluir que sobre la liquidación, reconocimiento y pago de la prestación social denominada "quinquenio", tal y como se reconoce y paga actualmente en la Auditoría General de la República, existe un pleno apoyo en la normatividad jurídica vigente sobre la materia y en la norma específica que le sirve de sustento, por lo cual resulta procedente no pagarse más de forma acumulativa el QUINQUENIO, además, se demostró suficientemente que existen pronunciamientos armónicos, reiterados y uniformes por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública que concluyen que esta prestación no debe cancelarse en forma acumulativa como lo hacía la Auditoría General de la República hasta el 22 de septiembre del año 2014.

Consecuente con lo dicho por el Departamento Administrativo de la Función Pública respecto a la liquidación y cancelación del QUINQUENIO, en un pronunciamiento realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, fechado el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), expediente 11001-03-06-000-2015-00044-00, con Radicación No. 2249 y ponencia del Honorable Magistrado Willian Zambrano Cetina, se conceptuó sobre la forma de liquidar el quinquenio a los empleados de la Auditoría General de la República, reiterando la posición que ya había desarrollado administrativamente esta entidad y que en concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública es la forma correcta de aplicar el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, expresándose así:

« (...) 2. Según el Código Civil, la interpretación de la ley debe seguir varios criterios: (i) si el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal (artículo 27) (ii) cuando existen expresiones oscuras se puede recurrir a la intención o espíritu de la ley clara manifesta-

² Decreto 188 de 26 de enero 2004 «Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública y se dictan otras disposiciones».

dos en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento (ibídem) (iii) las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial (artículo 28) (iv) las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les dan quienes ejercen la respectiva actividad, salvo que la propia ley les haya dado otro valor (artículo 29) (v) la ley debe interpretarse sistemáticamente tanto internamente (entre sus diversas disposiciones) como en relación con otras normas que regulen sus diversas disposiciones) como en relación con otras normas que regulen el mismo asunto (artículo 30) (vi) las leyes deben interpretarse íntegramente (artículo 31) y (vii) si las reglas anteriores de interpretación fueran insuficientes, los pasajes oscuros o contradictorios de la ley se interpretarán de la forma que mejor parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural (artículo 32).

En general, como lo indica el artículo 31 del Código Civil, el uso de los diversos instrumentos que ese estatuto otorga para la interpretación de las leyes debe orientarse a la búsqueda del sentido genuino de la norma, de manera que los operadores jurídicos garanticen una aplicación adecuada de la misma. Además, la interpretación debe ser conforme a la Constitución (artículo 4 C.P.) y, en asuntos laborales, atender también el principio de favorabilidad en caso de "duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho" (artículo 53 C.P.)

3. Pues bien, al confrontar la norma analizada con los criterios de interpretación antes expuestos, la Sala observa que no existen expresiones oscuras o palabras técnicas o con significado legal especial, por el contrario, la norma acude a un lenguaje usual y de fácil entendimiento, lo cual determina el uso de la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil: atender al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador.

Sobre esta base, la Sala encuentra que cuando la norma se refiere al "pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada periodo de cinco años cumplidos al servicio de la institución" es clara al establecer que el pago a que se tiene derecho es el equivalente a un (1) mes de remuneración cada que se cumple cinco años de servicio a la entidad.

No se observa en la norma, ni expresa ni tácitamente, una regla de acumulación sucesiva de tiempos, bajo la cual se pueda borrar hacia el pasado los quinquenios ya pagados conforme a la ley. De este modo, cuando el funcionario cumple diez, quince o veinte años de servicio tiene derecho solamente a "un mes de remuneración" por los últimos cinco (5 años) que ha servido a la entidad, pues los anteriores quinquenios, en la medida en que le ya le han sido reconocidos y pagados, no pueden contabilizarse nuevamente para calcular la bonificación. Lo contrario implicaría un doble o triple o cuádruple pago de los quinquenios que la disposición en cuestión no consagra bajo ninguna modalidad.

(...) 4. A esta misma conclusión se llega si se acude al criterio de interpretación sistemática de la ley (lectura de la norma en conjunto con otras disposiciones que regulan supuestos similares), el cual revela también la imposibilidad de aplicar una regla de acumulación sucesiva de tiempos como la planteada. En efecto, piénsese en otras normas laborales que reconocen derechos periódicos de manera similar a la disposición analizada, como por ejemplo, las vacaciones: "los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio" . ¿Significa lo anterior que el segundo año de servicio se tiene derecho a 30 días de vacaciones, el tercer año a 45 días, al cuarto año a 60 días y así sucesivamente? Claramente la respuesta es negativa.

Como se observa bien en este ejemplo, la prestación surge cuando se cumple el periodo señalado en la ley, pero una vez que este se reconoce y las vacaciones se disfrutan, el derecho por ese periodo se extingue (se satisface) y solo vuelve a nacer por el tiempo que se cause a futuro. No cabe entonces predicar una norma de interpretación que tenga como supuesto

que en este tipo de normas se vuelve a liquidar la prestación, en cada periodo, como si nunca se hubiera pagado (...)» (Subrayado por fuera del texto original).

Se ratifica una vez más con el anterior concepto, la legalidad de la actuación administrativa de la Auditoría General de la República al no continuar con la causación de un reconocimiento económico que en su forma acumulativa iba en contravía de los principios que rigen a la administración pública, así como en contra de diversas disposiciones legales. Resulta absolutamente claro en el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, la viabilidad jurídica que se le otorga a la Auditoría General de la República para el no pago acumulado del quinquenio, viabilidad además de sustentarse en lo conceptuado por las entidades del Estado competentes, se cuenta con antecedentes jurisprudenciales que legitiman la correcta actuación de esta entidad respecto a la cancelación y pago del quinquenio, como se mostrará a continuación:

En fallo proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) con Ponencia del Honorable Magistrado Víctor Hernando Alvarado, se demuestra la adecuada interpretación en la forma de liquidar la bonificación especial del QUINQUENIO que realiza la Auditoría General de la República desde el mes de septiembre de 2014. En el mencionado fallo se pronuncia el Consejo de Estado respecto al reconocimiento y pago de pensiones a funcionarios de la Contraloría General de la República, al señalar que solo es dable incluir el último quinquenio causado y pagado dentro de los últimos 6 meses anteriores al retiro del servicio, como período que tiene incidencia en la pensión, o, dicho de otra forma, que no se puede tomar más de una bonificación especial o quinquenio, al momento de liquidar la pensión, pues los mismos no se pueden acumular. La Sala Plena de la Sección Segunda, indicó que mediante fallo de tutela de 13 de julio de 2011 de esa misma sala, se puntualizó la manera como se debía incluir la bonificación especial, señalándose lo siguiente:

« (...) Con apoyo en el precedente también es oportuno puntualizar que, en todo caso, por este concepto sólo es dable incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio, período éste que es el que tiene incidencia en el monto de la pensión, o dicho de otro modo, no se podría incluir por este tópico pagos que se hagan en dicho lapso pero que no correspondan el último quinquenio causado en 5 años. Dicha suma, a su turno, tal como se deriva de las pretensiones del accionante, debe fraccionarse en una sexta (1/6) parte (...)»

La anterior posición jurisprudencial, es reiterada por esa misma Sección Segunda en Sentencia del 14 de febrero de 2013, Expediente 2011-00021, que señaló:

« (...) La norma señala claramente, que se paga "una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución", pero no indica que los períodos de cinco años o quinquenios sean acumulables, es decir, no autoriza a que por el primer quinquenio se pague un mes de remuneración, por el segundo dos y así sucesivamente, sino que en forma diáfana prescribe, que por cada período de



cinco años se paga el equivalente a un mes de remuneración (...)» (Subrayado por fuera del texto original)

La Auditoría General de la República como autoridad pública se encuentra sometida al cumplimiento de la Constitución y a la ley, y « (...) como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción Ordinaria, Contencioso Administrativo y Constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho (...)»³, por ello debe concluirse que la actuación de la Auditoría General de la República al no continuar con el pago del quinquenio de manera acumulativa, acata el deber legal de sujetarse a lo preceptuado por el precedente judicial del Consejo de Estado, como máximo estamento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Similar posición tomó nuevamente el Honorable Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 07 de diciembre de 2016 Expediente N°: 25000234200020130467601, sobre la reliquidación pensional del régimen de la Contraloría General de la República, beneficiaria del Decreto 929 de 1976, con inclusión del Quinquenio, en la cual señaló el alto tribunal lo siguiente:

«(...) Sin duda la tesis planteada dentro de la sentencia de unificación referida ha constituido un importante avance en lo relacionado a que la inclusión del quinquenio en la base salarial de la pensión de jubilación debe tener algún grado de proporcionalidad.

Sin embargo, esta posición debe ser complementada, para precisar que el quinquenio para efectos pensionales debe tenerse en cuenta como factor según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 929 de 1976, con «un mes de remuneración», no con la totalidad de la suma devengada por quinquenio, que en muchas veces supera el mes de remuneración. Lo anterior pues al analizar el contenido de la norma transcrita, la Sala observa que no existen expresiones oscuras o palabras técnicas o con significado legal especial; por el contrario, la disposición acude a un lenguaje usual y de fácil comprensión, lo cual determina el uso de la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil que establece atender al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador (...)» (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con lo anterior se demuestra como en el mes de diciembre de 2016 el Honorable Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial transcrita, respecto al análisis de la norma que consagra en nuestro ordenamiento jurídico la prestación social denominada Quinquenio, coincide con la posición manifestada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el año 2015 a través de un concepto ampliamente citado en este escrito y el cual para la

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-539 de 2011. Magistrado Ponente Luir Ernesto Vargas Silva.

parte demandante parece no tener ningún tipo de valor jurídico al señalar equivocadamente que el legislador le dio la competencia de estos asuntos al Contralor General de la República. No cabe duda que en la Sentencia de Unificación referida, el Consejo de Estado estima que efectivamente la norma que reconoce el pago del Quinquenio para los funcionarios de la Contraloría General es clara y se refiere a un mes de salario independientemente del tiempo laborado por el pensionado en la entidad, criterio que efectivamente debe ser el mismo para el reconocimiento del Quinquenio durante la vida laboral del funcionario que lo causa, no insinuándose de ninguna forma que el sentido de la norma está orientado a una prestación social cuya causación se acumula en el tiempo.

Resulta tan diáfano el sentido de la norma que reconoce la prestación social del Quinquenio para funcionarios de la Contraloría General de la República y por extensión a los funcionarios de la Auditoría General de la República, que conviene a efectos enunciativos, relacionar los litigios judiciales interpuestos por funcionarios y/o exfuncionarios contra esta Entidad, quienes por vía de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendían el reconocimiento del pago acumulativo de la denominada prestación social del QUINQUENIO, de jueces administrativos de primera instancia (cuyas actas y providencia se anexan) que han conocido las referidas demandas, han decidido favorablemente a los intereses de la Entidad así:

Los jueces administrativos de primera instancia que conocieron de las demandas antes citadas, han decidido favorablemente a los intereses de la entidad. Los fallos de primera instancia que fueron confirmados en segunda son: los proferidos por el Tribunal Administrativo de Santander del 02 de agosto de 2018 que confirmó la Sentencia la de sentencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, en Sentencia del 07 de septiembre del 2016; Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga del 17 de octubre de 2017, Sentencia del 12 de Julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, la cual confirmó la decisión del Juzgado 22 Administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá en sentencia del 20 de febrero de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Oral en Sentencia del 01 de noviembre de 2018 confirmó la sentencia proferida por escrito el 31 de enero de 2018 por el juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, Así como los fallos de primera instancia del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá sentencia del 19 de Diciembre de 2018, y como pronunciamientos más recientes de primera instancia es la, el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla del 6 de noviembre de 2018, así como los fallos del Juzgado Sexto Oral del Circuito de Cali, en Sentencia del 24 de noviembre de 2016 y del Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia del 19 de enero de 2017, Los fallos de Tutela presentadas y que fueron negadas por improcedentes son: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, del 03 de abril de 2017 confirmada por la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” y Fallo de Tutela No-. 113 del 28 de agosto de 2018 del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quienes desestimaron las pretensiones de los demandantes, toda vez que los operadores judiciales mencionados consideraron que la interpretación sobre las normas que reconocen la prestación social denominada Quinquenio, no permiten inferir



en ningún momento que el sentido de esta se encamine a reconocer de manera acumulativa dicha prestación.

Claros y precisos son los pronunciamientos dados por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, además de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, los mismos citados que dan argumentos legales suficientes para demostrar que jurídicamente la corrección que hizo la Auditoría General de la República respecto al erróneo pago acumulativo del quinquenio fue una decisión que espera de una entidad pública respetuosa de la Constitución y la Ley, garantista en grado supremo del interés público al preservar el correcto uso de los recursos patrimoniales del Estado colombiano.

3. Carácter no vinculante del pago acumulativo del QUINQUENIO, aplicación de la Ley 4 de 1992 y Autonomía de la Auditoría General de la República:

Como ha quedado debidamente demostrado en el anterior acápite, la continuidad del pago del quinquenio de forma acumulativa implicaría un doble, o triple o cuádruple pago de los quinquenios que la disposición del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 no consagra bajo ninguna modalidad, tal como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, fechado el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por lo cual, la Auditoría General de la República debía cumplir un auténtico deber legal de corregir un errática interpretación de la Ley y abstenerse de continuar realizando una violación del ordenamiento jurídico del Estado, reconociendo pagos a los que no había lugar, sin que dicha actitud correctiva generase arbitrariedad alguna respecto a los funcionarios de la entidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reconocido una protección al ciudadano ante eventuales arbitrariedades de la administración pública frente a cambios súbitos de las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, pero también ha establecido en forma paralela que este no es un principio absoluto que legitime expectativas basadas en ilicitudes o en desviaciones normativas, como en este caso fue la errónea interpretación normativa para reconocer de manera excesiva un derecho prestacional. La Sentencia T-437 de 2012 al respecto ha señalado que:

« (...) no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles (...)».

Además de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia C-131 del 2004 que: *«(...) la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático (...)».*



Debe manifestarse con claridad que la Auditoría General de la República jamás ha dejado de reconocer el QUINQUENIO como derecho adquirido de los funcionarios públicos vinculados a ella que cumplan cinco (5), diez (10), quince (15) o veinte (20) años en la entidad, no lo hizo en el caso particular, pues como consta en el material documental que se expone, a la demandante no le ha sido negado el pago del quinquenio y en su caso, esta entidad, como quedó demostrado en el libelo, con fundado criterio jurídico procedió de manera general y no particular mediante dos actos administrativos (Memorando Interno con Radicado N°20141000035233 del 22 de septiembre de 2014 y Memorando Interno con Radicado N° 20142300035323 del 23 de septiembre de 2014) a suspender la forma irregular y en contravía al sentido del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 como se realizaba la cancelación y el pago del quinquenio.

No puede asegurarse que se esté desconociendo el pago del QUINQUENIO, ni que las disposiciones normativas no sean vinculantes y se deba mantener el error en la liquidación y cancelación de éste beneficio, toda vez que se demostró a lo largo de este escrito, que el pago acumulativo que la entidad hacia hasta el mes de septiembre del año 2014 por concepto del "quinquenio" resultaba lesivo del ordenamiento jurídico y de los más fundamentales principios constitucionales que rigen la administración pública, pues mal haría la administración reconocer como cierta y legítima una expectativa frente a reconocimientos prestacionales que estaban siendo cancelados y pagados sin sujeción estricta a la ley, con afectación al interés general de los colombianos, por lo cual no resulta ajustado a la teleología que el principio de confianza legítima protege, que se induzca a pensar en la existencia válida de un derecho a recibir de manera acumulativa el QUINQUENIO, señalando como argumento único un antecedente equivocado del pago, pues no se generan derechos basados en ilicitudes, ni debe la administración pagar lo que no es debido ante la errónea interpretación en la que incurrió por años la entidad respecto al señalado beneficio laboral.

En el libelo de la demanda se argumenta sobre el carácter vinculante de los conceptos sobre el reconocimiento del QUINQUENIO que emitió la Contraloría General de la República para la Auditoría General de la República, rechazando el alcance de los proferidos por la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, como si los pronunciamientos en materia salarial y prestacional de la oficina jurídica de dicha entidad, fueran de obligatorio cumplimiento para mi representada, por lo que es necesario tener en cuenta en este escrito sobre la competencia que radica en cabeza del Gobierno Nacional para asignar el régimen salarial y prestacional a la Contraloría General de la República establecida en el artículo 1º de Ley 4 de 1992 al señalar:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;



b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública". (aparte subrayado declarado exequible). Resalto fuera de texto.

De acuerdo con el mandato normativo, es el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República de Colombia quien fija el régimen salarial y prestacional de la Contraloría General de la República, es por esto que con base en esta competencia se reitera en los decretos que fijan los salarios para la Auditoría General de la República sobre la disposición contenida en el artículo 17 del Decreto 183 de 2014 la cual señala: "**Competencia para Conceptuar. El Departamento Administrativo de La Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia**".

Conforme lo anterior, estando definido en la ley que el Gobierno Nacional es quien fija el régimen salarial y prestacional de la Contraloría General de la República y en desarrollo de ésta, se decreta que el único órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional es el Departamento Administrativo de la Función Pública, no son vinculantes para la Auditoría General de la República los conceptos que el órgano de control emita sobre estas materias como equivocadamente los relaciona la reclamante en el contenido de la demanda para pretender un derecho inexistente en la ley, es decir el pago acumulado del QUINQUENIO.

Se permite recordar, esta parte demandada, que la Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, el cual está a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política, por lo tanto, el que la Contraloría General de la República este liquidando y pagando de manera acumulada dicha prestación en una errada interpretación de la norma, no genera una obligación para la Auditoría General de la República, por lo cual se debe acudir en este caso el mismo análisis realizado respecto a los derechos adquiridos, donde esta defensa con sustento jurisprudencial concluyó que la ilicitud de una situación jurídica no es creadora de derechos, por lo cual no son válidos los argumentos que alega la demandante.

5. Conclusión:

Considera esta parte demandada que queda suficiente demostrado que:

La parte demandante en una interpretación conveniente, hace uso de un mecanismo como lo es la solicitud de declaración de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la respuesta de la administración a la petición, para alegar hechos de fondo que se encuentran consignados en otros actos administrativos, los cuales no fueron debidamente demandados. Lo señalado se hace evidente en el uso que hace la demandante del artículo



lo 137 y 138 para atacar aparentemente la legalidad de la respuesta la petición impetrada por el demandante y proponer controversias ajenas al debate de legalidad de dicha respuesta.

El acto administrativo demandado, como respuesta a una reclamación y/o petición realizada por el demandante, se atendió con sujeción a la Constitución Política de la República y a la Ley, particularmente de aquellos que taxativamente están dispuestos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se predica la legalidad del mismo y no procede la controversia de acusarlo de ilegal y por ende solicitar la nulidad de este acto administrativo.

La Auditoría General de la República, como autoridad pública que es, cumplió con la Constitución y la ley, y en desarrollo de este mandato, acató el precedente judicial que el Consejo de Estado había dictado con respecto al denominado "quinquenio" que beneficia a los servidores públicos de la Contraloría General de la República y de la Auditoría General de la República. Además de esto, en una actuación diligente y con el fin de evitar arbitrariedades, esta entidad tiene como soporte de la licitud de su actuación de precisos conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde concluyen que la cancelación y pago del denominado quinquenio no debe realizarse de manera acumulativa. La Auditoría General de la República obró con estricto acatamiento de los intereses superiores del Estado Social de Derecho no continuando con un irregular pago del quinquenio, confirmado en las sentencias emitidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

No se vulneró ningún derecho adquirido por la demandante, ni mucho menos desviación ni abuso de poder, nunca se presentó un escenario arbitrario o de inaplicación de la norma respecto a un derecho que como se argumentó con solvencia no existe porque se generó un error a partir de una inadecuada interpretación de la Ley, concluyéndose que si la Auditoría General continuase con su errada interpretación sobre la liquidación y cancelación del QUINQUENIO de forma acumulativa y en el caso particular pagar dos mensualidades a la demandante se produciría al día de hoy una grave lesión a los intereses patrimoniales del Estado y del interés general de los ciudadanos.

V. PRUEBAS

De manera atenta solicito, señor magistrado se tengan como pruebas las siguientes:

- Anexadas en CD:

- Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con Radicado No. 201460000152781 del 21 de octubre de 2014.
- Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Radicado No. 2249 de fecha 30 de Abril de 2015.
- Memorandos Internos con Radicado N°20141000035233 del 22 de septiembre de 2014 y N° 20142300035323 del 23 de septiembre de 2014.
- Los fallos de primera instancia, segunda instancia y de Tutela enunciados en la parte considerativa, que son:
 - Del Tribunal Administrativo de Santander del 02 de agosto de 2018 que confirmó la Sentencia la de sentencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, en Sentencia del 07 de septiembre del 2016 .
 - Del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga del 17 de octubre de 2017
 - Sentencia del 12 de Julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, la cual confirmó la decisión del Juzgado 22 Administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá en sentencia del 20 de febrero de 2017
 - Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Oral en Sentencia del 01 de noviembre de 2018 confirmó la sentencia proferida por escrito el 31 de enero de 2018 por el juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda
 - Del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá sentencia del 19 de Diciembre de 2018
 - Del Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla del 6 de noviembre de 2018
 - Fallo de Tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, del 03 de abril de 2017 confirmada por la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” .
 - Fallo de Tutela No- 113 del 28 de agosto de 2018 del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

VI.- PETICION

En virtud de las razones esgrimidas anteriormente, es menester resaltar que la Auditoría General de la Republica no transgredió los derechos fundamentales invocados por el señor Adriana Lucia Tovar Grimaldo, en tanto este no acreditó ninguna condición especial de vulnerabilidad que activara el mecanismo constitucional deprecado.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa ante su despacho se nieguen las pretensiones invocadas en el amparo de tutela por el actor, en atención a las consideraciones incoadas en el presente escrito.

VII.- ANEXOS

Me permito adjuntar como archivo escaneado los documentos de acreditación legal, tales como:

- Poder y tarjeta profesional No. 199107 del C.S. de la J.
- Resolución Ordinaria No. 0830 del 18 de octubre de 2017 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario"
- Acta de Posesión No. 1752 del 23 de octubre de 2017
- Resolución No. 013 del 2 de noviembre de 2012 "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación – Auditoría General de la República".
- Acuerdo N° 324 de 2019 del 16 de octubre de 2019 expedido por el Consejo de Estado.
- Acta de posesión No. 649 de 2019, de la Doctora Alma Carmenza Erazo, como Auditora General de la Republica.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la Doctora Alma Carmenza Erazo

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibe notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 57C No. 64a – 29. Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co

Respetuosamente,



LUZ ADRIANA GRANADOS BECERRA
Apoderada Auditoría General de la República
C.C No. 23810446 de Nobsa
T.P 199107 del C.S. de la J.

Folios: (8) ocho folios y un (1) CD

	Nombre y Apellido	Fecha
Proyectado por:	Luz Adriana Granados – Asesor de Despacho	11-02-2020
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodríguez –Coordinador Grupo Interno Disciplinario	11-02-2020
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodríguez –Director Oficina Juridica	11-02-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma